Este periódico se publica todos los dias escepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma impernta de Pita,
francas de porte, sin cuyo requisito no se
recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA,

REAL DECRETO.

Por convenir al mejor servicio del Estado vengo en declarar cuerpo permanente del ejército al batallon-modelo organizado por real orden de 27 de diciembre de 1843, debiendo tomar en la escala del arma de infantería el número 95 y distinguirse con el nombre de Luisa Fernanda en testimonio de mi real aprecio á la persona de mi muy cara y augusta hermana.

Dado en Palacio à 26 de abril de 1844.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

Señora: Seis años de una dolorosa esperiencia han hecho conocer en toda su estension y deformidad las consecuencias de las malas artes y criminales manejos con que el interés individual y la inmoralidad de codiciosos especuladores han abusado de la ley que permite la sustitucion en el servicio militar, produciendo la desgracia de muchas familias, y llevando á las filas del ejército á hombres inútiles y sin las cualidades que para el servicio militar se requieren, á pesar de los documentos con que justificaban tenerlas, cuya falsedad ha sido posteriormente reconocida. El Gobierno de S. M. considera que la sustitucion es una necesidad social en el estado presente de las costumbres, de la civilizacion y de la cul-

tura de los pueblos; pero no es posible dejarla abandonada como hasta ahora à las sencillez de la ley vigente, ni permitir que continue siendo un manantial de escàndalos monstruosos, y de gravisimos males no menos perniciosos al ejército que á las familias interesadas en ella. Para impedir la continuacion de tantos escesos, y destruir en lo posible su origen, conservando el derecho creado por la ley, cuyo solo ejercicio es necesario regular para hacer mas dificiles los abusos, el Ministro que suscribe considera suficientes las disposiciones que de acuerdo con los demas consejeros responsables de V. M. somete á su Real aprobacion. Madrid 25 de abril de 1844.—Senora.—A L. R. de V. M.—Manuel de Mazarredo.

### REAL DECRETO.

Vistas las razones que me han sido espuestas por mi Ministro de la Guerra sobre la urgente necesidad de regularizar la sustitucion en el sercio militar de un modo tal que desaparezca en lo posible la facilidad del abuso en el egercicio de de aquel derecho, con los gravisimos males á él consiguientes, vengo en decretar de acuerdo con mi Consejo de Ministros con aquel objeto lo que sigue.

Artículo 1.º La presentacion de todo sustituto, bien lo sea por cambio de número, ó como soldado licenciado por cumplido, ó bien como mozo de 25 à 30 años, ha de hacerse ante la diputacion provincial con todos los documentos que la ley exige para ello, por el mismo sustituto, ó por sus padres, abuelos, hermano fuera de la patria potestad, o por su tutor ó curador, si estuyiese en la edad de necesitarlo. Cuando la presentacion del sustituto se haga por otra persona que no sea alguna de las que quedan designadas, no ha de considerarse aquel admisible, si la enunciada persona no acreditase hallarse autorizada para este efecto por un poder especial sin facultad de sustituirlo en otra, de los referidos padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador del sustituido.

Art. 2.º Para que este poder pueda ser eficaz y efectivo es condicion precisa que la persona à quien se confiera y lo presente acredite con el correspondiente documento de entrega espedido en legítima y debida forma haber depositado en uno de los bancos públicos de Madrid, ó en su comisionado en la provincia donde use el poder, la suma de 5,000 duros que como fianza especial, ademas de las generales, garanticen por el tiempo de dos años la responsabilidad que contra dicha persona puedan declarar el Gobierno y los tribunales en su caso, por resultas del uso de aquel y de otros poderes de la misma especie que acepte y desempeñe en la misma provincia.

Art. 3.º Los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos, que lo sean al tenor de los arts. 92, 95 y 94 de la ley de 2 de noviembre de 1837 y la de 1.º de mayo de 1838, serán remitidos por la diputación provincial al juez de primera instancia del partido á que corresponda el pueblo ó pueblos de la procedencia del sustituto, á fin de que puedan ser reconocidos y ratificados como suyos por las autoridades y personas que los hayan espedido ó le-

galizado con sus firmas.

Art. 4.º Con este objeto, y sin que por ello haya de retardarse en nada la pràctica y devolucion à la diputacion provincial de las referidas diligencias al plazo de un mes señalado en la ley al uso del derecho de sustituirse en el servicio, se añade otro mas en favor de solo aquellos que soliciten la sustitucion, y presenten el sustituto den-

tro del primero de dichos dos meses.

Art. 5°. A la admision de todo sustituto en la caja ó cuerpo en que haya de servir ha de preceder un detenido y escrupuloso reconocimiento de su persona ante la diputacion provincial, presente el comandante general de la provincia y el de la caja. Este reconocimiento se practicará por dos profesores del cuerpo de sanidad militar, nombrados el uno por la diputacion, y el otro por la caja, ó el dicho comandante general, si aquella estuviese disuelta, certificando dichos profesores lo que resulte acerca de la aptitud fisica del sustituto para el servicio militar, con espresion circunstanciada de su estado de sanidad en generai y en particular del de los òrganos, miembros ó parte de aquellos, cuyas faltas ó lesiones causan inutilidad para el servicio, ó hacen dudosa dicha aptitud, en cuyo último caso no se admitirà el sustituto.

Art. 6.º En falta de profesores activos del cuerpo de sanidad militar se nombraran para estos reconocimientos los jubilados del mismo, y no habiéndolos, lo serán los pensionados procedentes de los antiguos cuerpos de médicos y cirujanos castrenses, y en defecto de estos los prefesores civiles de la ciencia de curar, en cuyo último caso no ha de considerarse definitivamente admitido el sustituto, hasta que reconocido nuevamente en el cuerpo á que se le destine por su facultativo ó facultativos, y un número igual de los de la clase de civiles, que ha de nombrar el capitan general ó comandante general de la provincia, se confirme su utilidad.

Art. 7.º Si en este último caso, y en los reconocimientos hechos ante la diputación provincial hubiese discordia en el juicio pericial de los
profesores, la dirimirà el de otro tercero del cuerpo de sanidad ó demas clases militares, nombrado por la diputación cuando aquella ocurra en
los que se practican ante esta, y por el capitan
general ò comandante general cuando el reconocimiento se haga en el cuerpo.

Unos y otros profesores quedan responsables de sus respectivos dictamenes, y con especialidad cuando en el sustituto ya admitido resulte inutili-

dad anterior à su admision en el servicio.

Art. 8.º La responsabilidad indicada en el artículo precedente lleva consigo la suspension del empleo y sueldo del que, prévio espediente gubernativo, se declare haber incurrido en ella, sin perjuicio de las penas á que haya lugar en justicia, segun resultare de la causa que sobre ello ha de sustanciarse y juzgarse en el tribunal

competente.

Art. 9.º Ningun sustituto será admitido en la caja ò cuerpo en que haya de servir, si no se acredita en el espediente de su admision haberse depositado en la tesorería de la diputación provincial el precio de su sustitución, y cuyo importe, cualquiera que sea, se estima en 50 rs. vn.; de los cuales podrà recibir el sustituto 460 en el acto mismo de su admisión, y 640 su padre ó madre, entonces ó cuando asi lo disponga el hijo en favor de los mismos, con conocimiento y anuencia de la diputación, ò en favor de otra persona, cuyas relaciones con el sustituto sean tales que convenzan à dicha corporación de la buena aplicación de aquella cantidad.

Art. 10. Los 4200 rs. restantes se sún depositados por la diputación provincial en uno de los dos bancos públicos establecicos en la corte con autorización real ó en sus comisionados en las provincias, hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio, ó inutilizado para continuar en él, se presente á recibir dicha cantidad, povisto de los documentos oportunos que le espida el inspector general de su arma para legitimar la identidad de su persona y su dere-

cho à percibir aquella, sin cuyos requisitos no le será entregada.

Art. 11. Siempre que por desercion del sustituto dentro del año de la responsabilidad del sustituido tenga este que ser reclamado para servir por sí mismo su plaza de soldado, el depósito existente será devuelto al que lo haya hecho, cuando lo pida y acredite hallarse dicho sustituido sirviendo en el cuerpo á que se le haya destinado; pero si en dicho sustituido concurriese cualquiera de las circunstancias, en consideracion à las cuales me reservo conceder segunda sustitucion, y solicitase despues de comunicada à la diputacion provincial su reclamacion, hacer uso de aquel beneficio, continuarà el depósito aumentado con otra cantidad igual à la que de èl se hubiere dado al desertor à favor del nuevo sustituto, á quien podràn hacerse las mismas anticipaciones prescritas en el art. 7.º de este decreto.

Art. 12. Declaro la gracia de segunda sustitucion:

1.º A los sustituidos que sean casados.

2.º A los hijos únicos de padres que no tengan otro varon mayor de 14 años, ó que si lo tuviesen sea ordenado in sacris.

3.º Al hijo único de viuda y al nieto de abuelo ó abuela sin otros hijos ni nietos mayores de aquella edad.

4.º Al huérsano único sin mas hermanos mayores de la misma.

5.º Al que tenga otro hermano único sirviendo en el ejército ò en la marina militar, aunque sea en clase de oficial soltero por llamamiento ò convocatoria legal, ó por empeño voluntatio que hubiese contraido un año antes del de aquella quinta.

o. A los matriculados en alguna de las universidades ó colegios de medicina, cirugía ó farmacia y demas establecimientos literarios de pùblica enseñanza, incorporados à cualquiera de
las del reino, que acreditaren en debida forma
haber estudiado y ganado al menos tres cursos
escolásticos, con notas que justifiquen su activa
y eficaz aplicacion y ventajosas disposiciones para el estudio de las ciencias.

7.º A los alumnos de la academia de las nobles artes de S. Fernando que cuenten los mismos años de estudio en ellas con igual aplicacion, ven-

tajoso concepto y resultados.

Art. 13. La primera desercion del sustituto, consumada despues de terminado el año de la responsabilidad de su sustituido, produce por si misma la pérdida de su derecho al precio de su sustitucion; pero lo recobrará si en el término de un mes se presentase en el cuerpo de donde hubiese desertado, ó si en el de dos lo hiciere en el mismo, indultado ó aprehendido.

Art. 14. Pasado este término, el Gobierno

reemplazará las bajas de esta procedencia con los cumplidos pertenecientes al reemplazo primer llamado al licenciamiento, que espontáneamente y en concepto de voluntarios quieran servir el tiempo que falte à dichos sustitutos desertores, deducido el trascurrido desde la desercion de estos hasta que empiece el del nuevo empeño de dichos voluntarios.

Art. 15 Los que asi quieran continuar sirviendo recibirán al cumplir el tiempo de su nuevo empeño la cantidad correspondiente á 700 rs. vn. por cada año que hubiesen servido como voluntarios.

Este pago se harà efectivo del depósito hecho á favor del sustituto desertor á quien el voluntario hubiese reemplazado; y este en cualquier tiempo podrá disponer de 500 rs. en favor de las personas designadas en el art. 9.º, con la conformidad de sus gefes, oida prèviamente la diputacion provincial.

Art. 16. El sobrante que pueda resultar de dichos depòsitos pertenece al estado; y reunido en el tesoro quedará en el mismo concepto de depósito à disposicion del ministerio de la Guerra para emplearlo en la adquisicion de sustitutos con destino á disminuir el número de hombres necesarios en el primer reemplazo que haya de pedirse.

Estos sustitutos serán tomados con preferencia de la clase de cumplidos, sin pasar los mozos de 25 á 30 años, sino en el caso de no haberlos de aquella procedencia, observándose con unos y otros las disposiciones de este decreto.

Art. 17. El depòsito perteneciente al sustituto que sallezca en el servicio militar antes ó despues de la responsabilidad de su sustituido es
una propiedad del sustituto, de la que podrá
disponer por testamento en los términos que las
leyes le permitan; y en caso de morir intestado
pasará dicho depósito á la persona ó personas á
quienes consorme à las mismas corresponda.

Art. 48. La sustitucion de un quinto destitinado á milicias provinciales solo podrà hacerse por cambio de número con otro de la misma provincia ó con soldado licenciado por cumplido, nacido ó domiciliado en la demarcacion del cuerpo.

Art. 19. El Gobierno presentarà este decreto à las Córtes para su aprobacion en la parte que le sea necesaria, sin perjuicio de lo cual se observarán y ejecutarán desde luego las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á 25 de abril de 4844.— Rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GO-BERNACION DE ULTRAMAR.

Por real orden de 16 del actual debe verifi-

carse un examen estraordinario y último de los aspirantes agraciados con opcion á plazas de guardias marinas, à fin de que clasificados por la direccion general de la armada obtengan las cartas-órdenes correspondientes á proporcion que ocurran las vacantes, segun el orden de preferencia en que resulten de la clasificacion; cuyos actos principiarán en las capitales de los departamentos de Cadiz, Ferrol y Cartagena el 27 de mayo próximo.

Lo que se avisa à los interesados à fin de que se presenten con oportunidad en las espresadas capitales; en el concepto de que no verificándolo en esta ocasion solo podràn tener ingreso en el colegio naval militar los que reunan la edad y demas circunstancias que prescribe el reglamento

del espresado colegio.

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. subsecretario del Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del ac-

tual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina, atendiendo à la imposibilidad de que el Gobierno administre por sí el Boletin oficial de instrucciou pública, y considerando que una empresa particular sabrá dar à esta publicacion mayor interés y nuevo impulso, ha tenido á bien admitir las proposiciones que D. Javier de Quinto ha presentado para encargarse por su cuenta de dicho periódico. En su consecuencia, se reconocerá en adelante por director y empresario del mismo, al espresado Quinto, siendo la voluntad de S. M. que con este motivo reencargue V. E. el cumplimiento de la obligacion en que estàn de suscribirse al Boletin, á todas las comisiones provinciales y locales de instruccion primaria, á los rectores y directores de establecimientos de enseñanza, profesores, catedráticos y maestros públicos, los cuales se entenderàn en lo sucesivo con el empresario, y debiendo V. E. prestar à este en cuantas ocasiones se ofrezcan todos los auxilios que reclame de la autoridad que ejerce. De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos indicados.

Lo que se hace saber á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que no se hayan suscrito al Boletin oficial de instruccion pública, lo verifiquen inmediatamente. Madrid 25 de abril de 1844.—Antonio Benavides.

## PARTE NO OFICIAL.

Junta municipal de beneficencia de Madrid.

No habiendo sido admisibles las proposiciones hechas para el suministro de carbon y leña à los establecimientos de beneficencia, ha señalado la junta para nuevo remate y bajo el mismo pliego de condiciones el dia 8 de mayo próximo á las doce de la mañana en su sala de sesiones; advirtiéndose que no se admitirá proposicion que esceda de 4 rs. y 14 mrs. la arroba de carbon, 19 cuartos la de leña y 15 cuartos la de las demas clases.

El remate se verificará en la calle de Atocha, núm. 74, y en la misma casa se pueden ver los pliegos de condiciones todos los dias de once

à dos.

Madrid 16 de abril de 1844.—Por acuerdo de la junta, J. José de Aróstegui.

El ayuntamiento de Galapagar va á proçeder á los repartimientos de frutos civiles, paja, utensilios y culto y clero del presente año, y por lo tanto hace saber à todos los forasteros terratenientes en su tèrmino alcabalatorio presenten en el de ocho dias ó remitan á la secretaria de la corporacion, francas de porte, las oportunas relaciones; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento de Valdemanco tiene, concluidos y espuestos al público por tèrmino de diez dias los repartimientos de contribuciones de rentas provinciales ordinaria y estraordinaria, utensilios y culto y clero para el presente año, pudiendo en dicho término los contribuyentes que gusten enterarse é interponer las reclamaciopes que tengan por conveniente.

MERCADO.

Dia 29 de abril.

Trigo de 33½ à 37 rs. fanega. Cebada de 14½ á 15½ id. Algarroba á 18. Aceite de 54 á 56 rs. arroba. Id. filtrado à 60.